

**ASUNTO ESPECIAL:** AE/11/2013.

**ACTOR:** MANUEL AVENDAÑO  
HERNÁNDEZ.

**RESPONSABLE:** SECRETARIO  
DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE NICOLÁS  
ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** HUGO  
MAYEN AGUIRRE.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN  
D. RAÚL FLORES BERNAL.

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ Y ERICK  
MONDRAGÓN CESÁREO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de junio dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **AE/11/2013** relativo al Asunto Especial interpuesto por Manuel Avendaño Hernández<sup>1</sup>, en contra de la omisión de Secretario del Ayuntamiento del municipio de Nicolás Romero, Estado de México, de resolver el recurso administrativo de inconformidad presentado para controvertir los resultados de los comicios donde se eligieron autoridades auxiliares; así como de atender diversas solicitudes de información presentadas ante el mismo funcionario.

## ANTECEDENTES

### I. ACTO IMPUGNADO

a) **Convocatoria.** El veintiocho de febrero de la anualidad en curso, el Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Romero, aprobó la Convocatoria para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y

<sup>1</sup> En adelante el Promovente.

Subdelegados municipales 2013 -2015 del municipio de Nicolás Romero<sup>2</sup>, misma que tendría verificativo el diecisiete de marzo siguiente.

**b) Registro de la Planilla.** A fin de contender en la referida elección vecinal, en la localidad de Barrón, Centro, se registró la planilla Azul, fungiendo como representante común el hoy *Promovente*.

**c) Jornada electoral.** El diecisiete de marzo de este año, se llevó a cabo la elección de miembros de los Consejos de Participación Ciudadana<sup>3</sup>, en la cual participó la planilla representada por el ciudadano *Promovente*.

**d) Solicitud de copias certificadas del listado de votantes.** El diecinueve siguiente, el actor presentó un escrito ante el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Romero<sup>4</sup>, mediante el cual solicitó la expedición de las copias certificadas del listado de ciudadanos que emitieron su voto en la jornada electoral recién celebrada.

**e) Promoción del medio de impugnación administrativo.** Al día siguiente, el *Promovente* en su carácter de representante común de la Planilla Azul presentó, ante el propio Ayuntamiento, recurso de inconformidad en contra de los resultados de la votación para integrar el Consejo de Participación Ciudadana en la localidad de Barrón, Centro.

**f) Solicitud de copias certificadas del dictamen.** El cinco de abril de dos mil trece, el actor presentó ante el *Secretario Responsable* un escrito mediante el cual solicitó la expedición de las copias certificadas del *Dictamen de la Comisión de Vigilancia del Proceso de Elección Vecinal 2013-2015*, publicado en los estrados el veintisiete de marzo de esa anualidad.

## II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

**a) Presentación de la demanda.** El diez de abril del presente, el hoy *Promovente*, por propio derecho y en su carácter de representante de la

<sup>2</sup> En adelante la *Convocatoria*

<sup>3</sup> En adelante *COPACI'S*.

<sup>4</sup> En adelante *Secretario Responsable*.

planilla azul, presentó ante el *Secretario Responsable* demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la omisión de resolver tanto el recurso administrativo de inconformidad, como de contestar sus escritos de diecinueve de marzo y cinco de abril ambos de dos mil trece, referidos anteriormente.

El siguiente quince, la demanda señalada también fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Toluca, constando el sello de recibido de la autoridad responsable en la fecha descrita.

**b) Actuaciones de la Sala Toluca.** El mismo quince de abril, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México<sup>5</sup>, conformó el cuaderno de antecedentes **23/2013** y requirió al *Secretario Responsable* para que informara sobre el trámite dado a la demanda del juicio ciudadano, remitiera el informe circunstanciado y demás constancias de trámite.

El veintidós del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió a la Sala Regional las constancias de trámite efectuado a la demanda del presente juicio.

Así, previo requerimiento de información por parte de la Magistrada Instructora, el veinticinco de abril, el Pleno de esa autoridad jurisdiccional determinó por unanimidad reencauzar la demanda interpuesta por el *Promovente*, a efecto de que este Tribunal conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

### III. TRÁMITE Y TURNO.

**a) Recepción y radicación** Atento a lo resuelto por la *Sala Toluca*, en la misma fecha, el asunto de marras fue recibido en esta instancia jurisdiccional, se radicó como Asunto Especial identificado con la clave **AE/11/2013** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

<sup>5</sup> En adelante *Sala Toluca*

- b) **Requerimiento.** Por auto de veintinueve de abril del año en curso le fue requerida al ayuntamiento de Nicolás Romero, diversa documentación necesaria para la procedencia y sustanciación del presente medio, lo cual fue cumplimentada en tiempo y forma.
- c). **Admisión.** El dieciocho de junio del presente año, se admitió a trámite el Asunto Especial **AE/11/2013**, se tuvieron por admitidas las pruebas del recurrente y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron al Magistrado Ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno con las siguientes:

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio, en virtud de que el *Promoviente* cuestiona la omisión del *Secretario Responsable* de resolver un recurso administrativo interpuesto ante dicho funcionario municipal, así como de atender diversas solicitudes de información que le fueron planteadas por el mismo ciudadano, todo ello relacionado con la elección de autoridades auxiliares (COPACI'S) del municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I y XIV y 300 del Código de la materia.

Al respecto cabe resaltar que si bien el artículo 301 del Código Electoral del Estado de México<sup>7</sup> señala que el Sistema de Medios de Impugnación que existe en la entidad se integra únicamente con los Recursos de Revisión y Apelación, así como con el Juicio de Inconformidad, ello no es impedimento para que el presente medio sea sustanciado y resuelto

<sup>6</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>7</sup> En adelante *Código*.

como Asunto Especial, dado que en principio el listado proporcionado en dicho precepto debe ser considerado como enunciativo y no limitativo.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo<sup>8</sup> que si bien en el Código Electoral del Estado de México no existe una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales en los términos previstos en el artículo 13 de la Constitución local, pues resulta suficiente que en el mencionado precepto refiera un medio de impugnación mediante el cual se garantice la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, dicho órgano especializado concluyó que *la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.*

En términos similares se ha pronunciado la *Sala Toluca*, en asuntos relacionados con la elección de autoridades municipales auxiliares, verbigracia el identificado con la clave ST-JDC-37/2013 donde, aun cuando conocieron por la vía *per saltum*, aceptaron que en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar dicho juicio al medio de impugnación establecido en la legislación local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a efecto de que la autoridad jurisdiccional local [Tribunal Electoral del Estado de México] dicte sentencia que resuelva la controversia planteada por el enjuiciante.

En atención a ello, es que este Pleno considera que este Tribunal resulta competente en el asunto de marras y que debe ser resuelto por la presente vía, esto es, como Asunto Especial, con las adecuaciones que se mencionan en el considerando siguiente.

<sup>8</sup> Al resolver los juicios ciudadanos identificados con la clave: SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012, resueltos en sesión pública el diecinueve de diciembre de dos mil doce.

**SEGUNDA. Reglas aplicables.** Como se mencionó, la competencia de este Tribunal en asuntos de tutela de derechos político-electorales deviene de una interpretación realizada al artículo 1º Constitucional, en relación con el 13 de la Constitución Local, soslayando que en el Código Electoral del Estado de México no contenga una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice tales derechos; por tanto, según lo estableció el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, la autoridad competente para conocer y resolver un medio de impugnación en esas condiciones normativas, debe proceder a instaurar un proceso tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

En materia federal, la propia Sala Superior sostuvo que con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal<sup>9</sup>.

En atención a esto, en la resolución del presente Asunto Especial, se harán las adecuaciones correspondientes que permitan la instauración de un proceso tendente a proteger los derechos de carácter político-electoral, en el cual se respetarán las formalidades esenciales de todo proceso, precisando que es posible adecuar a la situación concreta, las reglas comunes a todos los medios de impugnación, contenidas en el

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1/2012 de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

Título Segundo, Libro Sexto, del Código Electoral del Estado de México, empleando analógicamente esas reglas, o bien, invocando los principios generales del Derecho Procesal para instaurar el proceso adecuado; esta determinación resulta conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia<sup>10</sup>.

**TERCERA. Procedencia.** A fin de analizar si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, es menester justificar en cada uno la idoneidad de su estudio, y su declaratoria si es que se acredita en el caso concreto, tomando como base en cada apartado lo establecido en el artículo que analógicamente sea procedente.

Los requisitos formales, genéricos o comunes, son aquellos que permiten el ejercicio eficaz de la acción impugnativa y se encuentran contenidos en la legislación estatal en el artículo 317 del *Código*, mismos que en el presente caso están debidamente acreditados ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la cual consta el nombre del *Promovente* y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones<sup>11</sup> y los autorizados para recibirlas; asimismo, se identifica el fallo impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

Con respecto a la personería del *Promovente*, se encuentra debidamente acreditada en razón de que exhibe copia simple de su acreditación como representante común de la planilla Azul en su calidad de propietario en la localidad de Barrón, Centro, municipio de Nicolás Romero, Estado de México, la cual si bien es presentada en copia simple resulta suficiente

<sup>10</sup> Artículo 2 en relación con el 8.1, ambos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos [Pacto de San José].

<sup>11</sup> No pasa desapercibido que el actor señaló no señaló en su demanda domicilio dentro de la ciudad de Toluca, ya que tal irregularidad fue subsanada durante la sustanciación del expediente.

para acreditar su personería como representante común de dicha planilla en razón de no estar controvertida por la responsable.

Concerniente a la oportunidad de medio que se resuelve es pertinente señalar que el criterio de procedibilidad objetiva<sup>12</sup> [referido al posible objeto o materia de la acción], recoge el principio de que *son objeto de acción todos los actos y resoluciones emanados de las autoridades electorales*, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 300, fracción I del Código el cual debe incluir a los actos de aquellas autoridades que aunque no lo sean materialmente, sí realicen actos de esta naturaleza; tal regla abarca no sólo los actos positivos sino también aquellos de carácter negativos originados por la omisión, silencio o abstención de un deber jurídico impuesto a la autoridad que se señale como responsable.

Este razonamiento permite sustentar válidamente la posibilidad de ejercer un derecho de acción no sólo contra los actos de autoridad sino también contra las omisiones de éstas; la aclaración resulta pertinente dado que es esencial al momento de computar los plazos que se deben exigir a quien inste la maquinaria jurisdiccional. En efecto, según lo dispone los artículos 307 y 308 del *Código*, en los medios de impugnación enlistados, existe un plazo de cuatro días en la presentación a partir de la notificación o conocimiento del acto controvertido, el cual podría estimarse como un *plazo genérico*; no obstante, cuando se alega la omisión de una autoridad, como en el caso, debe entenderse, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se debe concluir que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> GALVAN Rivera, Flavio. DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO, Ed. Porrúa, México D.F. Página 268.

<sup>13</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



La hipótesis antes descrita resulta aplicable al caso que se resuelve, dado que el *Promovente* aduce la existencia de diversas omisiones por parte del Secretario Responsable, las cuales no están desmentidas ni en el informe rendido por dicho funcionario ni en el requerimiento formulado por el Magistrado instructor, por tanto es claro que el plazo legal con que cuenta el actor no ha fenecido de ahí que se estime que éste requisito de procedibilidad se encuentre colmado.

La legitimación es entendida como el requisito de procedibilidad subjetiva<sup>14</sup> [atendiendo a los sujetos de Derecho investidos de legitimación activa en la causa], se encuentra colmada en razón de que el sujeto que acude a la tutela jurisdiccional es un ciudadano que interpone no sólo a título personal sino en representación (debidamente acreditada) de grupo de ciudadanos que en conjunto contendieron como planilla en un proceso comicial vecinal en busca de un cargo de elección popular como autoridades municipales auxiliares [COPACI'S]; de ahí que su derecho de acción se encuentre debidamente legitimado.

La ausencia del interés jurídico se encuentra entendido como una causal de improcedencia según lo preceptuado en la fracción IV del artículo 317 del *Código*. En la especie se colma el requisito en comento toda vez que el *Promovente* se duele de la omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso ante ella instado y de atender diversos requerimientos que le fueron formulados, por lo cual, es indudable que la pasividad en el actuar de ésta, le irroga un perjuicio al ciudadano que acudió ante ella, por tanto le confiere un *interés directo*<sup>15</sup> para controvertir su incorrecto actuar, lo cual permite a que este Tribunal examine el mérito de la pretensión.

<sup>14</sup> GALVAN Rivera, Flavio. DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO, Ed. Porrúa, México D.F. Página 268.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 7/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La definitividad, más que un requisito es propiamente un principio, el cual sostiene que en los juicios ciudadanos o similares, sólo serán procedentes cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado<sup>16</sup>, según lo establece la fracción II del referido artículo 300, al mencionar que dicho principio debe operar en todos los actos.

Esta obligación garantiza el agotamiento de cada una de las etapas propias de la cadena impugnativa de los medios ordinarios de impugnación de la materia electoral; situación que en la especie se encuentra colmada, ya que ante la indebida actuación de las autoridades encargadas de llevar a cabo comicios, aun los de carácter auxiliar, y con lo cual se trastoque los derechos político-electorales de sus contendientes, la vía y competencia ordinaria se deposita en este órgano jurisdiccional.

**CUARTA. Tercero Interesado.** El diecinueve de abril del presente año, durante la publicitación del presente medio, fue presentado ante la autoridad responsable, escrito signado por Hugo Mayen Aguirre, en su carácter de representante común de la Planilla Roja en la localidad de Barrón, Centro, del municipio de Nicolás Romero, mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado al presente asunto.

Nuestra legislación electoral contempla, como una de las partes en el procedimiento de los medios de impugnación, la figura del tercero interesado, señalando que será el partido político o coalición que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Razonamiento extraído de la tesis II/2009 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL.**

<sup>17</sup> Artículo 304, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Amén de que la conceptualización brindada por el legislador circunscribe la figura procesal en estudio únicamente a los partidos políticos o coaliciones, lo cierto es que subyace en esencia que el requisito *sine qua non* para acreditar la comparecencia del tercero interesado, es que éste tenga un interés legítimo en la causa y un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora; por tanto, la legitimación de esta figura no debe entenderse reservada únicamente para los institutos políticos [en lo individual o coaligados] sino a todo ente sujeto de derecho que demuestre la característica antes referida.

Precisado lo anterior tenemos que el artículo 312 del *Código* señala que los escritos de quienes participen como terceros interesados, deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada y cumplir con determinados requisitos, mismos que se analizan a continuación:

Los requisitos formales se encuentran colmados únicamente por cuanto hace al nombre y firma de quien lo presenta el escrito correspondiente, así como por la designación de la persona autorizada para recibir notificaciones, también se precisa que el escrito de mérito fue presentado con la debida oportunidad.

No obstante, el domicilio señalado por el compareciente se encuentra fuera del municipio de Toluca, y además es omiso en exhibir los documentos que acrediten su personería, requisitos que si bien son subsanables por este Tribunal, en el caso, resulta innecesario, en razón de que no acredita la razón de su interés legítimo, ni tampoco se advierte las pretensiones concretas, tal como se razona a continuación:

Como quedó precisado, el requisito *sine qua non* en la comparecencia de aquel sujeto que pretenda comparecer como tercero interesado es que éste demuestre un interés legítimo en la causa, y un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, lo cual no se colma en la especie.



En efecto, la pretensión del *Promovente*, según se desprende de la demanda, es que se ordene a la responsable resuelva el medio de impugnación que se promovió en tiempo y forma, en términos de la respectiva convocatoria y proceda a dar respuesta debidamente fundada y motivada; esto es, el actor busca que la autoridad responsable atienda las peticiones que éste le formuló y de las cuales, ha sido omisa, entre ellas, la resolución del recurso administrativo incoado en contra de los resultados de la elección de miembros del Consejo de Participación Ciudadana de la localidad de Barrón, Centro, realizada el pasado diecisiete de marzo; determinación que no necesariamente debe ser favorable a los intereses del accionante quien busca la nulidad de los comicios<sup>18</sup>.

De esta forma, el derecho incompatible sería en el sentido de preservar las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, perpetuando la omisión alegada por la parte, lo cual no es alegado por el ciudadano Hugo Mayen Aguirre, dado que su escrito se limita únicamente a señalar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación al Proceso de Elección de Consejos de Participación Ciudadana de mi comunidad, y al tener conocimiento vía publicación por estrados... respecto de la demanda interpuesta por el C. Manuel Avendaño Hernández, representante común de la planilla azul en la colonia Barrón, Centro, y a efecto de que no se vulnere mis garantías y derechos, atentamente pido... se me tenga por reconocido con el carácter de Tercero Interesado y se turne mi promoción de mérito.

La transcripción anterior, lejos de expresar un interés incompatible con el pretendido por la parte actora demuestra una acción *ad cautelam*, realizado con la finalidad de proteger sus garantías y derechos ante un eventual fallo jurisdiccional, lo cual resulta insuficiente para acreditar su calidad como tercero interesado en el presente medio, pues se insiste, en

<sup>18</sup> Pretensión señala en su escrito primigenio de impugnación que obra en el expediente a foja veinticinco a la veintisiete [25-27].

ningún momento busca la perpetuidad de las omisiones alegadas por el *Promovente*

De esta forma, aun y cuando este Tribunal acogiera la pretensión del *Promovente* y ordenara al *Secretario Responsable* el cese de las conductas omisivas, tal determinación por sí sola, en nada afectaría el virtual triunfo del ciudadano compareciente y de la planilla roja que representa, dado que en esa hipótesis sólo se estaría ordenando la emisión de un fallo originado por una demanda que si bien busca la nulidad de los comicios, esto aún no se materializa, por tanto, la protección que *ad cautelam busca*, resulta innecesaria.

Por tanto debe dejarse en claro que en ese escenario hipotético, el ciudadano que pretende comparecer como tercero interesado tiene a salvo su derecho de acción ante un eventual fallo que atente contra sus intereses o de la planilla que representa, ejerciendo los medios legales que estime procedentes.

**QUINTA. Estudio de fondo.** El *Promovente* alega en su libelo una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica ya que el actuar de la autoridad responsable lo deja, junto con los demás integrantes de la planilla que representa, en absoluto estado de indefensión toda vez que le impide acceder a una justicia completa al dejar de resolver el medio ordinario de impugnación, así como, dar contestación y proveer respecto de las peticiones ahí reseñadas, violando con ello sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votados.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, se limita a reseñar la tramitación y publicitación del asunto de marras, omitiendo expresar los motivos y fundamentos jurídicos que se considerara pertinente para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, tal como lo mandata la fracción V del artículo 313 del *Código*.



ELECTORAL  
TADO DE  
XICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Debe precisarse que, a pesar de que las autoridades electorales tienen el carácter de parte en un procedimiento contencioso electoral, no es factible catalogarlas con el concepto de *parte* con que se identifica a los contendientes en el derecho común, en el que generalmente se les sanciona con tenérseles por presuncionalmente ciertos los hechos o reclamaciones respecto de los cuales no produzcan contestación o controversia.

Así, aun y cuando la responsable no expresa razonamientos para sostener la legalidad de su acto, lo que en la especie se traduce en demostrar la inexistencia de las omisiones imputadas o bien la justificación de estas, ello no resulta suficiente para tenerlas por acreditadas, porque si bien tiene la obligación de rendir un informe circunstanciado del acto o resolución impugnado, en el cual pueden señalar los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de aquéllos; ello no quiere decir que tenga el compromiso ineludible de sujetar su informe a los hechos y agravios esgrimidos en el escrito que contiene el medio de impugnación. Por tanto, el que omita referirse a ellos en tal documento, no conlleva ninguna sanción, por carecerse de dispositivo legal que así lo establezca<sup>19</sup>.

Atento a las posiciones anteriormente descritas, el planteamiento del caso debe reducirse a determinar: si existen las omisiones alegadas por el *Promovente*, y de ser el caso, dictar las medidas conducentes, a fin de garantizar el acceso pleno y completo a la justicia ordinaria del entonces recurrente mediante la resolución y notificación del recurso administrativo incoado por dicho ciudadano, así como de la contestación y comunicación de las peticiones accesorias formuladas al *Secretario Responsable*.

<sup>19</sup> Razonamiento extraído de la tesis LXXXVII/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGAOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN.**

Paralelamente a lo anterior, se debe determinar si el actuar de dicho funcionario estuvo apegado a derecho, o si existen elementos que permitan presumir la existencia de una responsabilidad de cualquier índole y en ese escenario, actuar en consecuencia.

### Omisiones alegadas.

Como una cuestión previa debe señalarse que de los autos que integran el expediente en que se actúa se encuentra plenamente acreditado la interposición del recurso administrativo, así como las dos peticiones a que se refiere el *Promovente* en su escrito inicial, ya que obra el acuse de recibo del citado medio<sup>20</sup>, así como de las solicitudes de diecinueve de marzo y cinco de abril<sup>21</sup> mismas que si bien obran en copia simple, resultan suficientes para demostrar los hechos correspondientes ya que tales probanzas no están controvertidas por la autoridad responsable.

Precisado lo anterior, para determinar la existencia de las omisiones aludidas por la parte actora, se procede a formular el siguiente cuadro informativo, en el cual se agrega en primer lugar los actos supuestamente omitidos y en segundo lugar el estatus de dichas solicitudes, conforme a la información recaba por esta autoridad mediante requerimientos judiciales.

No	OMISIONES	DOCUMENTOS
1	El recurso administrativo interpuesto por el <i>Promovente</i> en contra de los resultados de la elección de miembros del Consejo de Participación Ciudadana de la Localidad de Barrón, Centro realizada el pasado diecisiete de marzo.	Copia certificada del <i>Dictamen de la Comisión de Vigilancia del Proceso de Elección Vecinal 2013-2015</i> , el cual contiene el proyecto de resolución del recurso administrativo interpuesto por dicho ciudadano.  [no se adjunta notificación al quejoso]
2	Escrito de diecinueve de marzo, en el cual solicita copias certificadas del listado de ciudadanos que participaron durante la jornada de la elección de miembros de los COPACI'S.	Oficio de veinte de marzo, mediante el cual el <i>Secretario Responsable</i> da contestación a la solicitud del <i>Promovente</i> , realizada el día anterior-  [Se notificó mediante instructivo]

<sup>20</sup> A foja veinticinco a la veintisiete [25 a la 27].

<sup>21</sup> A fojas veintiocho y veintinueve [28-29].

No	OMISIONES	DOCUMENTOS
3.	Escrito presentado el cinco de abril de dos mil trece, en el cual solicita copias certificadas del Dictamen de la Comisión de Vigilancia del Proceso de Elección recaído a la referida elección vecinal.	Oficio de ocho de abril, mediante el cual el Secretario Responsable da contestación a la solicitud del Promovente realizada el cinco de ese mes.  [Se notificó mediante instructivo]

Como se aprecia de la información remitida por la autoridad responsable, existe una presunción *iuris tantum* que las omisiones que alega el *Promovente* son inexistentes en razón de que, tanto el recurso administrativo como las dos solicitudes de información han sido atendidas, no obstante, también se advierte que ninguna de ellas fue notificada de manera personal al ciudadano en cuestión, situación que lo deja en estado de indefensión y, por ende, trastoca su derecho a contar los elementos para una legítima defensa, tal como se desarrollará a continuación:

### Omisión de resolver el recurso administrativo.

El derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, y reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el diverso 8.1, otorga a todas las personas el derecho inherente a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dentro de la materia electoral, este derecho fundamental está garantizado jurisdiccionalmente a través del artículo 116, fracción IV de la propia carta magna, el diverso 13 de la Constitución Local y a través del libro sexto del *Código*, denominado "*Del Contencioso Electoral*", dentro del cual se desarrolla el sistema de medios de impugnación de la materia, mismo que tiene como objeto, además de la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; **la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.**



Así, el derecho de acceso a la justicia consagrado dentro del *Bloque de Constitucionalidad*, mismo que se encuentra en la cúspide de nuestro sistema jurídico, no sólo comprende la existencia de medios idóneos donde los justiciables puedan acudir, sino la eficiencia de estos, lo que se traduce en la emisión de las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que resuelva de manera fundada y motivada la cuestión que fue sometida a su conocimiento.

Este derecho, que en principio podría reservarse a las autoridades con funciones jurisdiccionales, debe ser extendido a todas aquellas que materialmente realicen funciones similares, ya que conforme a la redacción del artículo 1º de la *Constitución Federal*, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sentado lo anterior, es dable colegir que cuando una autoridad de cualquier índole desatiende el imperativo legal de brindar un acceso a la justicia completa a los gobernados, se trastoca de manera grave la normativa en materia de derechos humanos.

Ahora bien, en el caso, está debidamente acreditado que el pasado veinte de marzo, el *Promoviente* presentó el recurso administrativo para controvertir los resultados de la elección de miembros del Consejo de Participación Ciudadana de la Localidad de Barrón, Centro realizada el pasado diecisiete de marzo; de igual forma que la Comisión de Vigilancia del Proceso Vecinal del municipio de Nicolás Romero<sup>22</sup> aprobó el Dictamen de esa elección vecinal, en la cual determinó:

[...]

PRIMERO. NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO POR EL QUEJOSO, POR LAS MANIFESTACIONES DE HECHO Y DERECHO ESGRIMIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN.

<sup>22</sup> Creada en la Novena sesión de cabildo de ese ayuntamiento, en cumplimiento a lo dispuesto por la base vigésima de la *Convocatoria*, el siete de marzo de dos mil trece.

SEGUNDO. SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA CONTIENDA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE BARRÓN CENTRO, DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. NOTIFIQUESE EN LOS ESTRADOS MUNICIPALES.

CUARTO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 73 DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DELEGACIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, TÚRNESE EL PRESENTE DICTAMEN A LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, A EFECTO DE QUE EN LA PRÓXIMA SESIÓN DE CABILDO SEA SOMETIDO A LA APROBACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO.

QUINTO. CÚMPLASE."

[...]

Con relación al medio de impugnación administrativo, la autoridad responsable omitió informar si es que el dictamen de referencia fue sometido a la aprobación del Ayuntamiento, dato que resulta relevante para que se tenga subsanada la omisión, en razón de que este documento no es un acto firme ya que está sujeto a la aprobación, modificación o rechazo por parte del Cabildo de ese Ayuntamiento, según lo dispone su propio resolutive cuarto.

Ahora bien, tampoco fue informado a este Tribunal acerca de los actos de notificación que posteriormente se realizaron, tanto por estrados como a las partes.

Estas irregularidades permiten colegir que la autoridad responsable no ha cumplido a cabalidad la impartición de justicia a que estaba constreñida dado que no es suficiente que las autoridades encargadas de resolver conflictos emitan su determinaciones sino que además **éstas deben ser definitivas y notificadas de manera eficiente a las partes**, a fin de que estas puedan quedar enterados del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así se estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificadas,

si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios.

De esta forma, le asiste razón al *Promovente* respecto a la omisión de resolver el recurso administrativo ya que en autos obra únicamente el dictamen emitido por la Comisión de Vigilancia del Proceso Vecinal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, no obstante tal documento no resuelve de manera definitiva tal recurso en razón de que éste está sujeto a la observancia del Cabildo de ese municipio, según lo estipula el mismo dictamen en su resolutivo cuarto.

Aunado a lo anterior, se tiene como un hecho no controvertido, que multireferido Dictamen sólo fue publicado en los estrados municipales el veintisiete de marzo de dos mil trece, ya que así lo refiere el propio actor en su solicitud presentada el cinco de abril, empero, no se advierte que se haya informado de manera personal al ciudadano en cuestión, o bien que con posterioridad haya sido aprobado por el órgano colegiado correspondiente.

En consecuencia, el agravio del actor respecto a la omisión de la responsable de resolver su recurso administrativo resulta **fundado**, ya que tal como se demostró en líneas precedentes, el medio de impugnación presentado por el *Promovente* no fue atendido por el órgano responsable ya que la emisión del *Dictamen de la Comisión de Vigilancia del Proceso de Elección Vecinal 2013-2015*, no es un acto que pueda considerarse como definitivo, en mérito de ello, se debe ordenar al Secretario Responsable para que, una vez notificado el presente fallo, proceda a someter a votación del cabildo el referido documento, y si éste ya fue aprobado, proceda a notificarlo de inmediato y de manera personal al *Promovente* por ser parte del procedimiento que se estaba resolviendo.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## Omisión de contestar las solicitudes de documentación formuladas.

Por lo que hace a las solicitudes del *Promovente* de diecinueve de marzo y la presentada el cinco de abril, aun cuando ya fueron contestadas, la notificación, amén de no ser personal, se realizó de manera deficiente, lo cual deviene en un acto que perjudica el derecho fundamental de petición del ciudadano consagrado en el artículo 8º Constitucional.

Lo anterior es así, dado que los escritos del actor dirigidos al *Secretario Responsable*, conforman el ejercicio del *derecho de petición* reconocido en los artículos 8 y 35 fracción II Constitucionales, en razón de la información solicitada está relacionada con el proceso comicial en cual participó, por tanto, el desconocimiento para emitir una contestación o su deficiente notificación constituye una violación directa a la *Constitución Federal*, lo que implica un abierto desacato a los preceptos constitucionales señalados.

Efectivamente, cuando la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla debidamente al solicitante, situación que en la especie no sucede.

Se ha establecido<sup>23</sup> que el ejercicio de este derecho por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

- a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

<sup>23</sup> En la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en la página 2167 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de Marzo de 2011, bajo el rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**

b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y **la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos**, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Como se puede apreciar los requisitos que deben colmarse en la respuesta que una autoridad realice a fin de atender el derecho de petición de los ciudadanos debe constar lo siguiente:

- Debe ser en breve término.
- Ser congruente con la petición.
- **Notificar en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para efectos.**

En el caso, según se advierte de las solicitudes de información se tiene que, el peticionario brindó como domicilio para recibir la notificación el ubicado en la *calle Morelos No. 75 localidad de Barrón, Centro Nicolás Romero Estado de México.*

Ahora bien, según consta en el expediente<sup>24</sup> la petición formulada el diecinueve de marzo fue contestada al día siguiente, y notificada el veintiuno del mismo mes y año, sin embargo, según se aprecia de la cédula de notificación respectiva el notificador adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Nicolás Romero, asentó haberse constituido en ese domicilio y al no encontrar al ciudadano en cuestión procedió a citarlo

<sup>24</sup> A foja ochenta y uno a la ochenta y cinco [81 a la 85].

para el día siguiente [22] a las once horas bajo el apercibimiento que, de no encontrarlo o de negarse a recibir la notificación, ésta se realizaría por instructivo.

Así, en la fecha y hora mencionada, según la segunda cédula de notificación, se hace constar que el notificador nuevamente se constituyó en el domicilio del solicitante y al no encontrarse éste procedió a dejar el oficio de contestación en un lugar visible y dio por terminada la diligencia a las **once horas con cinco minutos**.

En términos similares sucedió la notificación del documento que contiene la contestación a la solicitud del *Promovente* realizada el cinco de abril, ya que el siguiente nueve de abril, nuevamente el notificador adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Nicolás Romero, se constituyó en el mismo domicilio y al no encontrarse el ciudadano en cuestión procedió a dejar citatorio correspondiente para las doce horas del día siguiente [10].

Al igual que en la notificación anterior, el citado notificador procedió a dejar el instructivo fijado en la pared, dado que a la doce horas del diez de abril no se encontraba el peticionario, dando fin a la diligencia a las **doce horas con cuatro minutos**.

Las prácticas de notificación realizadas en el asunto en cuestión, no resultan idóneas y suficientes para este Tribunal, en razón de que si bien el solicitante no pudo recibir personalmente los oficios de contestación, lo cierto es que el procedimiento de aviso mediante instructivo no fue debidamente cumplimentado.

Esto es, el procedimiento realizado estuvo fundamentado en el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dice:

**Artículo 26.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

El artículo antes inserto, pertenece a la normativa que regulan el procedimiento administrativo de los municipios, no obstante no es aplicable a la materia electoral, ni a los conflictos suscitados por la elección de las autoridades auxiliares municipales, según lo dispone el artículo 1 del código de procedimientos administrativos. Por este motivo la fundamentación de la notificación, en principio deviene incorrecta.

Al margen de esta situación, analicemos el contenido de tal precepto, mismo que efectivamente regula las notificaciones personales, las cuales deberán realizarse en el domicilio que al efecto se haya señalado, y deberán entenderse con la persona que deba ser notificada o su representante legal; así en caso de **ausencia de éstos**, el notificador debe dejar citatorio con cualquier persona para que lo espere a una hora fija el día hábil siguiente, y sólo en caso que éste se niegue a recibirlo se deberá efectuar por **instructivo** fijado en la puerta o lugar visible.

Ahora bien, si la persona que ha de notificarse, **no atendiere el citatorio**, ésta se deberá realizar por conducto de cualquiera que se encuentre en el domicilio, y de negarse a recibirla, se realizara por **instructivo**.

Finalmente si el domicilio se encontrare **cerrado**, la **citación o notificación se entenderá con el vecino** más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

Como se puede apreciar el artículo en cita prevé varias hipótesis que pudieran impedir que un documento sea notificado de manera personal al interesado, la primera, en caso de ausencia del interesado y su representante, la segunda cuando estos no atendieren el citatorio y la última cuando el domicilio o se encuentre cerrado, de esta forma en cada escenario se busca que además de dejar el instructivo de notificación éste fuese del conocimiento de otra persona que éste en el domicilio, o incluso de un vecino cuando el lugar a notificar esté cerrado.

En ese tenor, resulta incorrecto que el notificador adscrito haya dejado únicamente el citatorio y el instructivo, pues tal como lo impone el citado precepto administrativo debió realizar acciones adicionales que garantizaran que el interesado o su representante se enteraran de la diligencia practicada.

En efecto, las cédulas levantadas por dicho funcionario municipal, al tratarse de un formato, no resultan claras para saber si alguna persona diferente del interesado atendió al notificador, o bien, si el domicilio estaba cerrado; no obstante, en ambos casos, además de fijar el citatorio y posteriormente el instructivo de notificación, debió entenderse con la persona que estuviera en el domicilio o bien, con el vecino más cercano.

Por el contrario, el encargado de la diligencia de notificación se limitó, en un primer momento, a dejar el citatorio correspondiente y posteriormente a fijar en un lugar visible el instructivo de notificación, según consta en la imagen fotográfica que anexa, sin que se advierta que adicionalmente haya entendido la actuación con alguna persona del domicilio o vecino más cercano, lo cual hace ineficiente el acto de comunicación.

De esta forma, si la respuesta otorgada por la autoridad responsable no se realizó con las formalidades debidas, específicamente, en la parte de

LECTORAL  
DO DE  
COTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



la notificación, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa.

En ese orden de ideas, el agravio respecto a la omisión de contestar las solicitudes de diecinueve de marzo, y cinco de abril resulta **parcialmente fundado**, en razón de que si bien la autoridad responsable ya las atendió, lo cierto es que no fueron notificadas de manera eficiente al solicitante.

En consecuencia de lo anterior, y a fin de resarcir las violaciones de tipo en la notificación de los multicitados oficios, se ordena notificar al *Promovente*, junto con la presente sentencia los oficios de veinte de marzo, y ocho de abril, que fueron remitidos por la autoridad responsable.

**SEXTA. Conclusiones.** Durante el desarrollo del presenta fallo jurisdiccional se ha estimado procedente la demanda incoada por el *Promovente* al colmar todos los requisitos de procedibilidad, no así, el escrito de Hugo Mayen Aguirre, quien no acreditó tener un derecho incompatible con el pretendido por la parte.

En el fondo del asunto se estimó como **fundado** el agravio de la parte actora, respecto a la omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso administrativo incoado en contra de los resultados de la elección vecinal de la cual formó parte, y **parcialmente fundado**, por lo que hace a las demás omisiones alegadas en razón de que éstas fueron atendidas pero no notificadas de manera adecuada.

Como consecuencia de lo anterior, y a fin de resarcir las violaciones de tipo procesal, se ordena a la autoridad responsable para que, una vez notificado el presente fallo, proceda a someter a votación del Cabildo el *Dictamen de la Comisión de Vigilancia del Proceso de Elección Vecinal 2013-2015*, tal como lo mandata su resolutive cuarto, y si éste ya fue aprobado, proceda a notificarlo de inmediato y de manera personal al *Promovente* por ser parte del procedimiento que se está resolviendo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal notificar al *Promovente*, junto con la presente sentencia, los oficios de veinte de marzo, y ocho de abril que fueron remitidos por la autoridad responsable, mediante las cuales se da contestación a sus solicitudes de información presentadas.

En esta condición, por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289, fracción I, 301, 333, fracción VI, 339 del Código Electoral del Estado de México,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena a la autoridad responsable para que, una vez notificado el presente fallo, proceda a someter a votación del cabildo el *Dictamen de la Comisión de Vigilancia del Proceso de Elección Vecinal 2013-2015*, tal como lo mandata su resolutivo cuarto, y si éste ya fue aprobado, lo notifique de inmediato y de manera personal al *Promovente*.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, notificar al *Promovente*, junto con la presente sentencia, los oficios de veinte de marzo, y ocho de abril, que fueron remitidos por la autoridad responsable, mediante las cuales se da contestación a sus solicitudes de información.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, en los términos del resolutivo primero, por oficio la autoridad señalada como responsable, agregando copia del presente fallo; a los demás interesados en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior conforme a los artículos 319, así como 320, en sus párrafos segundo y tercero, todos del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil trece, aprobándose por **Unanimidad** de votos de los Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, M. en D. María Irene Castellanos Mijangos, M. en D. Raúl Flores Bernal, Dr. Jorge Arturo Sánchez Vázquez y M. en D. Crescencio Valencia Juárez; siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Jorge E. Muciño Escalona*  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

*M. en D. María Irene Castellanos Mijangos*  
**MAGISTRADA**

**M. EN D. MARÍA IRENE CASTELLANOS  
MIJANGOS**

*M. en D. Raúl Flores Bernal*  
**MAGISTRADO**

**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**

*Dr. Jorge Arturo Sánchez Vázquez*  
**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ARTURO SANCHEZ  
VÁZQUEZ**

*M. en D. Crescencio Valencia Juárez*  
**MAGISTRADO**

**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*Lic. José Antonio Valadez Martín*  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**